



Número Único 252906100000201800024-00
Ubicación 34819
Condenado DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Mayo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	25290-61-00-000-2018-00024-00
Interno:	34819
Condenado:	DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN
CARCEL	DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL DOMICILIO: CALLE 68 G BIS NO. 49 A 11 SUR CANDELARIA LA NUEVA DE ESTA CIUDAD. VIGILA: CPMS BUEN PASTOR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 510

Bogotá D. C., mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuso por la defensa de la sentenciada **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO**.

2.- DECISIÓN ATACADA

El 21 de febrero de 2023, este juzgado no concedió la libertad condicional a la sentenciada **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO**, por cuanto en el asunto resulta aplicable la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, norma que prohíbe la concesión de cualquier beneficio, entre ellos, la libertad condicional, a quienes hayan sido condenados por delitos como extorsión y conexos.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

Ingresó a las diligencias constancia secretarial de recurso de reposición con términos para el recurrente, del 21 de marzo de 2023, por 2 días, y para los demás sujetos procesales por el mismo término a partir del 23 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, inciso 2º del CPP, y, memorial de la defensa de la sentenciada en el que mediante el recurso de reposición solicita se reconsidera la negativa de la libertad condicional, bajo los siguientes argumentos:

Indica la defensa que, la decisión que recurre se adoptó contrario a los presupuestos objetivos y subjetivos que rigen las condiciones para acceder al beneficio requerido, toda vez que, en el caso, se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 64 del CP, así; cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, pues, su prohijada ha descontado 53 meses de los "64/20" meses a los que fue condenada, refiere que no existe prueba que la condenada haya incumplido la prisión domiciliaria, se encuentra demostrado su arraigo familiar y social, reparo integralmente a la víctima, y ante la falta de documentos como la cartilla biográfica y demás, han sido requeridos al centro de reclusión y también a este juzgado para que fueran solicitados, sin obtener respuesta.

En cuanto a la prohibición para conceder el beneficio, la togada indica que, en diferentes pronunciamientos de las "altas cortes" se ha señalado que el juez tiene la potestad de otorgar o no el subrogado atendiendo el factor subjetivo, es decir; que aun estando al margen de la Ley, es susceptible de aplicarse dependiendo el estado del proceso, no son de recibo sus argumentos teniendo en cuenta que; en el memorial si quería refirió o citó con exactitud las decisiones en las que se ha expuesto ese criterio jurídico, máxime que, este Despacho desconoce jurisprudencia en la que se haya permitido al Juez Ejecutor omitir los presupuestos de Ley para la concesión o no de un beneficio penal, máxime cuando la prohibición taxativa de la Ley 1121 de 2006, permanece vigente, como se explicó en la decisión que se debate.

Afirma que el juzgado tampoco tuvo en cuenta la viabilidad de mantener el sustituto de la prisión domiciliaria que venía gozando la condenada, en su lugar, negó de plano la solicitud, pese a que la sentenciada durante la detención se dedicó a estudiar y a prepararse virtualmente desde su residencia con el ánimo de alejarse de cualquier forma delictiva y brindarle una buena calidad de vida a su hijo, pues, el progenitor de este también se encuentra privado de la libertad.

Luego, hace referencia al artículo 314 del CPP, sustentando el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en favor de la sentenciada. Alega que no se concedió el beneficio sustentando en el artículo 38G del CP., por cuanto el delito cometido por la pena se encuentra en el listado de delitos excluidos en el artículo 68º del CP., sin embargo, considera que ese factor no puede ser predominante atendiendo los derechos de los menores.



Finaliza citando jurisprudencia relativa a la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, y solicita se revoque la decisión objeto de recurso, para conceder la libertad condicional a la condenada, sustentando así el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

4.- CONSIDERACIONES

Este Juzgado no repondrá el proveído del 21 de febrero de 2023, en el punto que no concedió el subrogado de la libertad condicional a **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO**, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, conforme se explica a continuación.

Es pertinente precisar que la Ley 1709 de 2014, vigente para el momento de la comisión de la conducta aplicable al caso, prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

En la providencia objeto de recurso, se estudió el requisito objetivo que señala la norma citada en precedencia, luego, no es correcta la afirmación que realiza la togada en el recurso, respecto a que el análisis realizado por este Despacho es contrario a los presupuestos exigidos por la Ley. Es pertinente aclarar si, que únicamente se hizo la respectiva valoración del factor objetivo en la medida que, al resultar aplicable la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, innecesario resulta emitir pronunciamiento de fondo sobre los demás presupuestos.

Adicionalmente, aunque la togada en el recurso indica que la jurisprudencia de las "altas cortes", ha señalado que el juez tiene la potestad de otorgar o no el subrogado atendiendo el factor subjetivo, es decir; que aun estando al margen de la Ley, es susceptible de aplicarse dependiendo el estado del proceso, no son de recibo sus argumentos teniendo en cuenta que; en el memorial si quería refirió o citó con exactitud las decisiones en las que se ha expuesto ese criterio jurídico, máxime que, este Despacho desconoce jurisprudencia en la que se haya permitido al Juez Ejecutor omitir los presupuestos de Ley para la concesión o no de un beneficio penal, máxime cuando la prohibición taxativa de la Ley 1121 de 2006, permanece vigente, como se explicó en la decisión que se debate.

Es de anotar que no puede este Despacho tomar una decisión obviando los requisitos y prohibiciones previstas en la norma, no pretexto de que la condenada **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** estando en detención domiciliaria estudio y se preparó virtualmente para brindar una mejor calidad de vida a su menor hijo, argumentos que en nada cambian lo decidido en la providencia del 21 de febrero de 2023, como tampoco se evidencia, ni la defensa demostró, que exista norma posterior favorable a los intereses de la condenada o que varíe las prohibiciones señaladas en la Ley 1121 de 2006, respecto a la libertad condicional y las conductas allí excluidas para beneficios.

De otra parte, aunque la defensa en el memorial que recurre la decisión del 21 de febrero de 2023, hace referencia a la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, advirtiendo que, el Despacho no concedió el beneficio teniendo en cuenta las prohibiciones señaladas en los artículos 38G y 68A del CP., es necesario aclararle que, en la citada providencia NO se emitió decisión de fondo sobre el sustituto, que menciona, únicamente se resolvió sobre el beneficio de la libertad condicional acorde con la solicitud que en ese sentido se elevó, luego, en nada tiene que ver la prisión domiciliaria en esa modalidad, sobre el subrogado que en su momento se estudió y que ahora se pretende contradecir.

De tal suerte que esta ejecutora mantendrá incólume la decisión del 21 de febrero de 2023, en el entendido de que los argumentos esgrimidos en sede de reposición por la defensa de la sentenciada **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** están lejos de reversarla, máxime que, como se ha venido advirtiendo no existe ni se demostró, cambio legislativo alguno que permita o haya variado sobre la prohibición taxativa de la Ley 1121 de 2006, aplicable al asunto.

Comoquiera que, se Interpuso en subsidio el recurso de apelación, este habrá de concederse en el efecto devolutivo ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a donde se remitirá la actuación para que se desate la alzada, luego de surtirse el trámite previsto en el artículo 194 de la ley 600 de 2000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, donde se encuentra la penada, para fines de consulta y para que repose en su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio del 21 de febrero de 2023, en el punto que no concedió el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.551.936, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a donde se remitirán las diligencias debidamente organizadas una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: REMITIR CÓPIA de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LJRC

postmaster@procuraduria.gov.c

o

Para: postma

Jue 11/05/2023 11:29

 NI 34819- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 34819- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.
- AI - 2023- 510.

Responder Reenviar



postmaster@outlook.com

Para: postma

Jue 11/05/2023 11:14

 NI 34819- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

olmar1976@hotmail.com

Asunto: NI 34819- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.
- AI - 2023- 510.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila

Jue 11/05/2023 11:13

Cco: olmar1976

 AutoIntNo510DecideRecurso.
421 KB

NI 34819- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI - 2023- 510.

Buen día y Cordial Saludo,